Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0155

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 de ABRIL de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-16134	GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO	277	23/04/2024	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-16134	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20242121075281

Bogotá, 05-09-2024 15:24 PM

Señor
GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO
Dirección: CARRERA 10 B # 23 - 07
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121042091**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 000277 DEL 23 DE ABRIL DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-16134,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-16134.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04/09/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente OEA-16134

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000277 DE

(23 DE ABRIL DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.616.096**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio **JAMUNDI**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OEA-16134**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-16134** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16134** al sistema geográfico Anna Mineria.

Que mediante concepto **GLM 1116-2020 del 27 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16134**.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16134** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe No. **GLM 663 del 1 de septiembre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-16134**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto **GLM No. 000288 del 17 de septiembre de 2020**, notificado por Estado No. 065 del 29 de septiembre de 2020, se requirió al interesado

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que la Gerencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **GCT-000776 del 16 de julio de 2021**, por la cual se decretó el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16134**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000288 del 17 de septiembre de 2020**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que la Resolución **GCT-000776 del 16 de julio de 2021**, fue notificada por publicación de aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la página web, con aviso GIAM – 08 – 0147 por el término de cinco (5) días hábiles, fijado a partir del 28 de septiembre de 2021, y se desfija el 04 de octubre 2021.

Que la Resolución No. **GCT-000776 del 16 de julio de 2021** *"Por la cual se decreta el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16134 y se toman otras determinaciones"*, no fue objeto de recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de octubre de 2021**, como lo certifica la Constancia de Ejecutoria **CE-VCT-GIAM-03947** expedida el 16 de noviembre de 2021.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**, a través de radicado 20221002101742 del 11 de octubre de 2022, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la **Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

> ***"Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya*

*interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución GCT No. 000776 del 16 de julio de 2021** no fue objeto de recurso por lo que la misma quedo **ejecutoriada y en firme el día 20 de octubre de 2021**, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, por su parte **la revocatoria incoada se deduce que se encuentra sustentada a partir de las causales 1, 2 y 3**, del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hace alusión especifica frente a cuál de las causales, y fue presentada a través de radicado No. 20221002101742 del 11 de octubre de 2022, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad, se colige, de manera preliminar, que la misma es improcedente por cuanto la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy se discute se encuentra caducada. No obstante el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO,** manifiesta una indebida notificación de la **Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021,** situación que es necesaria entrar a validar por parte de esta autoridad minera.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

1. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas por la Pandemia COVID-19

Lo primero que se determina en el acto recurrido, es que uno de los fundamentos principales para el desistimiento de la solicitud No. OEA-16134, radica en el requerimiento efectuado mediante el Auto GLM-000288 del 17 de septiembre de 2020, en el cual se requería la presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a partir de la notificación, so pena de entender desistida la solicitud de formalización, requerimiento que para esa fecha no se pudo cumplir, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, entre ellas:

"2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.
(...)

2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este

Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia."

En ese sentido la Agencia Nacional de Minería procedió a través de diversos actos administrativos, a suspender los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la Autoridad Minera y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Para lo cual traigo a la colación las siguientes resoluciones proferidas por la Agencia Nacional de Minería, durante la propagación del COVID-19:

- ✓ *Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones"*
- ✓ *Resolución 116 del 30 de marzo de 2020 "Por medio de la cual, se establecen medidas frente a la coyuntura ocasionada por el COVID-19 de acuerdo a los lineamientos del Gobierno Nacional"*
- ✓ *Resolución 197 del 01 de junio de 2020 "Por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones"*

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

(...)

2. ***Notificación del Auto GLM-000288 del 17 de Septiembre de 2020***

Ahora bien, el segundo punto que me parece más relevante, se encuentra dirigido al Auto GLM-000288 del 17 de Septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 065 del 29 de septiembre de 2020.

El acto administrativo, ha sido definido como "La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria".

Son variadas e innumerables las formas en que la doctrina y la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de éste catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular.

Así, los llamados actos administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Puede existir un acto general que se dirija a algunas pocas personas o a ninguna en particular.

Por el contrario, los actos de carácter particular, son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas.

También cabe aclarar la distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite

contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por si mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y así mismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme al artículo 49 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más respetuosa considero que el Auto GLM-000288 del 17 de Septiembre de 2020, no puede catalogarse como un acto de trámite, sino por el contrario es un acto definitivo, toda vez que en el mismo se está decidiendo de alguna manera sobre la cuestión de fondo, dado que en el artículo primero del auto referido requiere al interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional, para que en el término de cuatro (04) meses, allegue el Programa de Trabajos y Obras- PTO, so pena de entender desistida la solicitud, en este caso evidentemente la actuación de la Autoridad Minera pone fin a la actuación administrativa teniendo en cuenta que se está decidiendo de fondo continuar o no con el trámite de Formalización de Minería Tradicional, por lo tanto, el Auto que expidió el Grupo de Contratación Minera debió ser notificado de manera personal y no por estado, dado que la decisión tomada en el mismo resulta definitiva.

*Cabe resaltar el concepto del Procurador General de la Nación contenido en la Sentencia C-1114 de noviembre 25 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) en la que indico que "**la finalidad de la notificación es que los órganos y autoridades estatales desplieguen una actividad efectiva para que los administrados**, además de la existencia y vigencia de los mandatos, **conozcan el contenido de las decisiones por ellos adoptadas**, no siendo imperativa la forma en que den a conocer tales decisiones sino su conocimiento. De allí que cualquier forma de notificación garantice el derecho de impugnación y defensa del contribuyente. **Con todo, indistintamente del medio que se utilice para la notificación, incluido el correo electrónico, debe constatarse su recepción so pena de que el acto no se perfeccione**."*

3. ***Indebida Notificación de la Resolución No. GCT-000776 del 16 de Julio de 2021***

Resulta importante aclarar a su despacho que una vez revisadas las notificaciones por aviso publicadas en la página web de la Entidad, se evidencia claramente que la dirección que aparece en la guía del correo 472, es la carrera 10B # 23-07 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, la cual no corresponde a la dirección señalada en el expediente minero. Dado lo anterior, es claro que se generó una vulneración al derecho de defensa y contradicción del solicitante al no tener la oportunidad de pronunciarse de la actuación, toda vez que no se tuvo conocimiento de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente respecto a las notificaciones de los actos administrativos:

> *Art. 269- Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijara por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. **Habrá notificación personal de las que se rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros**. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a la notificarse, se hará su emplazamiento por edicto, se informara al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del termino para interponerlos.*

La notificación es uno de los elementos vertebrales del derecho al debido proceso. La Corte ha sido unánime en sostener "que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad", en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes les concierne la decisión notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad" y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, concluyo que el derecho fundamental al debido proceso administrativo como "(....) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Teniendo en cuenta la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, en particular la Sentencia C-670 de 2004 resalto lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción (...)

4. Ley 2250 de 11 de Julio de 2022

Ahora bien, el 11 de julio de 2022 el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2250, por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

De acuerdo a la mencionada Ley en su artículo 4 parágrafo 4, consagro que "(...) el minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial- PTOD y los instrumentos ambientales aplicables. (....)".

En ese sentido solicito de la manera más respetuosa la aplicación de dicha Ley a la solicitud de formalización de minería tradicional, teniendo en cuenta que tengo un derecho adquirido y al tener una norma posterior a la que se me venía aplicando, esta me resulta más favorable y aún más siendo minero tradicional y con la voluntad de legalizarme

(...)

Finalmente Señores Autoridad, solicito por favor se aplique la POLITICA MINERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y DEL GOBIERNO: "SEGURIDAD JURIDICA"

"Seguridad jurídica: Tener un marco legal claro y estable para el desarrollo del sector. Reglas claras en la normatividad jurídica, que generen confianza y predictibilidad para tomar decisiones de inversiones."

Y ninguna norma salvaguarda los derechos mineros de los tradicionales que por años hemos explotado el sector, tengo DERECHO AL TRABAJO, toda mi familia ha vivido de este negocio y vive actualmente del mismo, y si se desiste y se archiva, no tendremos el sustento económico que por años hemos percibido de la mina.

En este documento se señalan claramente los fundamentos de hecho y derecho para revocar el acto, lo primero dado que en estos nueve (09) años he cumplido con todos los requerimientos que la Autoridad Minera me ha exigido, no ha existido causales de rechazo para mi solicitud, el auto de trámite que dio

origen al desistimiento de la solicitud, es un acto particular y concreto con efectos individuales, por lo tanto no tiene validez, teniendo en cuenta que el proferido por el Grupo de Legalización Minera.

En este documento se señalan claramente los fundamentos de hecho y derecho para revocar el acto, lo primero dado porque para la fecha del Auto de tramite estábamos en suspensión de términos originados como consecuencia de la Pandemia COVID-19, existido una indebida notificación de la Resolución que declara el desistimiento, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución, por lo tanto, el desistimiento de la solicitud de formalización minera, carece de validez.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución No. GCT-000776 del 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se decreta el DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16134"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

-Sobre el argumento de Indebida Notificación de la Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021.

Es importante evaluar el tema alegado por el solicitante en la revocatoria respecto de la indebida notificación que se presentó frente a la **Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021** de la siguiente manera:

El artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envio de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021**, de un acto administrativo que da por terminada la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente citación para notificación personal con radicado 20212120811361 del 20 de agosto de 2021 y notificación por aviso con radicado 20212120821071 del 01 de septiembre de 2021, enviadas a la dirección Carrera 10B No. 23-07 en la ciudad de Popayán – Cauca , las cuales no fueron surtidas de manera exitosa razón por la cual se realizó notificación por publicación de aviso GIAM – 08 – 0147, fijado el 28 de septiembre de 2021 y desfijado el 04 de octubre de 2021, por lo que se entiende por notificada la resolución el 06 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 07 de febrero de 2022 para presentar la revocatoria directa, no obstante, la misma fue presentada a través de radicado con No. 20221002101742 del 11 de octubre de 2022, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada. Sin embargo, esta apreciación debe ser revisada y valorada para confirmar o desvirtuar el término que se tiene para presentar la revocatoria impetrada, ya que si

efectivamente existe una indebida notificación la autoridad minera no podría afirmar que la presente solicitud se encuentra presentada de manera extemporánea y por ende seria improcedente.

Razón por la cual, la autoridad minera en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al solicitante procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental – SGD y el expediente de la solicitud, evidenciando que el 04 de junio de 2013, mediante radicado 20139050023572, el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**, manifestó que la dirección para notificaciones es la Avenida 2D N No. 24-45 Cali – Valle del Cauca, es decir una dirección completamente diferente a la que se tomó para la notificación personal y de aviso de la **Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021**.

De tal manera que con el fin de tener certeza frente a alguna actualización de datos en el sistema para el expediente minero objeto de discusión, se solicitó información en la plataforma ARANDA bajo el caso RF144036-1-91458, respecto a establecer si el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO** con usuario 29435, actualizo la Información de contacto para notificaciones en el Sistema Anna Minería, y en cuya respuesta se vislumbra que el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO** no se ha activado en el sistema AnnA Minería, por lo tanto no existiría modificación alguna en su dirección de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que hubo una indebida notificación por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que se envió la citación de notificación personal y de aviso a una dirección que no corresponde a la manifestada por el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO, por lo que esta autoridad minera entenderá notificada la Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021, por conducta concluyente con la presentación de la revocatoria directa impetrada**.

Respecto a lo anterior, y frente a los argumentos esgrimidos en la revocatoria, se denota que su inconformidad no solo está enfocada en una indebida notificación de **la Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021**, si no otros argumentos lo cuales se procederán a resolver:

-Sobre los demás argumentos planteados en la Revocatoria Directa y sus Causales.

Para entrar en materia, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores"*, para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal"*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto

discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el trascrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo las causales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

> *«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981[1], señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. **A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal**; **a la segunda, de mérito o conveniencia**; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "**la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad**"; **la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto**..." **y la tercera**, "...**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural**..."*

[1] Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Jorge Vélez García

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto[2], y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravió injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011[3]":

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna[4]". »[5] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en

[2] Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228

[3] Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

[4] Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

[5] Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

> *«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:*
>
> a. *Causal de invalidez: **En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos**, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, **consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad**(...)"*[6]
>
> *Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.*
>
> b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: **En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno**. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, **en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto**."*[7].
>
> c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial**. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencios o Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

[7] Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérese decir que la revocabilidad no es tanto una caracteristica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria**, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar**. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»[8]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

"(...) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...)".

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

"(...) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.
"(...)
El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,
(...)
Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia

[8] Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o — acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que ***específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación****. (...)"* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. ***A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal****;* ***a la segunda, de mérito o conveniencia****; y a la* ***tercera de equidad****.* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, **la causal primera**, referida a situaciones de legalidad, **la causal segunda**, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal primera (1)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por el solicitante, es claro que el acto administrativo objeto de discusión no se encuentra en contravía de la Constitución o la Ley, pues el mismo fue expedido conforme a las normas preexistentes para las solicitudes de formalización de minería tradicional (artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019), sin desconocer norma alguna dentro del presente procedimiento, por lo que daría lugar a desestimar la improcedencia de dicho numeral en la presente situación, en tanto que, el sustento argumentativo y/o material probatorio no evidencian una ilegalidad en el acto.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de discusión no es un acto general, sino particular y concreto frente a la solicitud del señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**, **no habría lugar a invocar la causal segunda (2) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA**, y por el contrario daría lugar a desestimar la improcedencia de dicho numeral en la presente situación, en tanto que, el material probatorio no concluye una indebida, inadecuada o potencial afectación al interés público o social.

Ahora bien, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se

entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**, habria lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a decretar el desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16134**.

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a decretar el desistimiento del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16134**, se dio de manera irregular por cuanto no se notificó en debida forma (personal) el requerimiento realizado a través del **Auto GLM-000288 del 17 de Septiembre de 2020**.

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la **Resolución No. GCT-000776 del 16 de Julio de 2021**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-16134**, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del **Auto GLM-000288 del 17 de septiembre de 2020** por parte del señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO** dentro del término procesal otorgado.

En tal sentido, frente al argumento de la notificación del **Auto GLM 000288 del 17 de septiembre de 2020**, es menester recalcar que el acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico del 065 del 29 de septiembre de 2020. Por lo que es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

> *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los*

recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera del texto original)

Es así, como la decisión adoptada por esta autoridad minera, mediante acto administrativo (Auto) es debidamente notificada a través del estado jurídico correspondiente, que podrá visualizar cualquier persona a través de la página web www.anm.gov.co en el link de notificaciones diligenciando la placa de su interés.

De la misma manera, en cuanto a los argumentos relacionados a la naturaleza del Auto No. **000288 del 17 de septiembre de 2020**, emitido por esta Autoridad minera, cabe recalcar que fue expedido en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, y en virtud de dar continuidad al trámite conforme lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en tal sentido, se tiene que dicho auto se trata de un acto administrativo de trámite.

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

> *"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)*

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: *"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014 indicó que:

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

"Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública."[1]

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos.

Por ende, dado el contenido del acto administrativo (**Auto No. 000288 del 17 de septiembre de 2020**), es claro, que no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de trámite, toda vez que éste se limita a requerir al beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16134** para que allegue el PTO en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de tramite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación esta, que para el caso concreto se enmarcaba en entender desistida la solicitud de interés, sin embargo, es evidente que el mencionado **Auto 000288 del 17 de septiembre de 2020**, en ningún momento está definiendo la situación jurídica del trámite, pues esta se decidió a través de la Resolución que hoy es objeto de revocatoria, garantizándose así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción.

En el anterior estado de cosas, se deja claro que efectivamente el **Auto 000288 del 17 de septiembre de 2020,** es un acto administrativo de trámite y que el mismo se notificó en debida forma, **por estado**, y no personalmente como lo aduce el recurrente, motivo por el cual, no es atribuible la responsabilidad del desconocimiento de tal notificación a esta autoridad minera, pues la misma es única y exclusivamente del interesado frente a su trámite.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Minera, no encuentra fundamento jurídico, frente a los argumentos presentados en la revocatoria, en cuanto a la notificación del Auto que se encuentra ajustado a derecho dentro trámite administrativo de las solicitudes de formalización de minería tradicional.

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **OEA-16134**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **OEA-16134**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera.

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera debe actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye que era decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16134**, en virtud al incumplimiento de allegar el documento técnico requerido en el auto de trámite (**Auto 000288 del 17 de septiembre de 2020**), emitiéndose en consecuencia la Resolución **No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021**, decisión que fue debidamente notificada por conducta concluyente y sobre la cual el interesado ejerció su derecho de defensa y contradicción con la presente revocatoria.

De tal manera, es claro que al solicitante invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origino la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados y pruebas aportadas, no desvirtúan la decisión adoptada por esta autoridad minera y por el contrario evidencian que efectivamente no dieron cumplimiento al requerimiento realizado a través del **Auto 000288 del 17 de septiembre de 2020**, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte del solicitante.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. GCT-000776 del 16 de julio de 2021**, disposición que resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16134**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la **Resolución GCT-000776 del 16 de julio de 2021,** respecto de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto contrario a la ley, al interés social o causado un agravio injustificado al solicitante.

Por otra parte, esta Vicepresidencia procederá a resolver otros de los argumentos planteados en la revocatoria de la siguiente manera:

- **Sobre *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas por la Pandemia COVID-19***

Es importante evaluar el tema alegado por el solicitante en la revocatoria respecto de la suspensión de términos de las actuaciones administrativas por la Pandemia COVID-19, de la siguiente manera

Que el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 6 dispuso:

> *"**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, **por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.***
>
> ***La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten***

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia*. (...)" Negrilla y subrayado fuera del texto.*

En tal sentido, es menester aclarar la norma antes trascrita, pues es evidente que el recurrente esta haciendo una mala interpretación del alcance pretendido por esta, toda vez que dentro de ella, al incluir el verbo rector "PODRAN" se faculta a las autoridades administrativas a suspender y reanudar mediante acto administrativo los términos de los tramites y/o actuaciones que se consideren pertinentes.

Ahora bien, respecto a la interpretación del inciso 3 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, cabe recalcar que el mismo pone un límite a las suspensiones de los términos, pues al facultar a las autoridades a proceder a la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, sin haberse reanudado, en todo caso estos se reactivaran a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de igual forma, cabe recordar que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera. Suspensión que fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día **01 de julio de 2020**, es decir, a partir de esta fecha se reanudaron los términos para todas las actuaciones administrativas de la Autoridad Minera.

Que, en este sentido y para el caso en concreto, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. 000288 de 17 de septiembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **065** del 29 septiembre de 2020, **comenzó a trascurrir el día 30 de septiembre de 2020 y culminó el 01 de febrero de 2021**.

De igual manera la Agencia Nacional de Minería, informó por medio de su página web, que pusieron en marcha el nuevo Modelo de Atención de Grupos de Interés y Comunidades – MAGIC, con el cual pretenden resolver de manera eficiente y oportuna los requerimientos de los ciudadanos, y además, fortalecer la experiencia de servicio al cliente de la ANM

Adicionalmente el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el cual tiene por objeto regular la fase aislamiento selectivo y distanciamiento individual y responsables que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, a partir de 1 de septiembre de 2020, además el decretó advierte en el artículo 3 entidades territoriales podrán tener autonomía en las restricciones en su territorio, por su parte, el decreto en su artículo 6 determina que toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Por lo anterior, una vez revisado en la página web de la Alcaldía de Jamundí, municipio donde se encuentra la solicitud en estudio, mediante Decreto No. 30-16-289 del 31 de agosto de 2020, regulo la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable que regirá en el municipio en cumplimiento del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

Por otra parte, la Autoridad no aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **OEA-16134**, o al que establece la norma y analizados los argumentos aportado, se evidencia que el solicitante justifica la no entrega del Programa de Trabajo y Obras, bajo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito causados por la pandemia COVID 19, sin embargo durante el termino concedido no se vislumbra ninguna comunicación a esta autoridad minera que acredite tal situación, así como tampoco se anexa material probatorio a la presente revocatoria que permita inferir que efectivamente padeció dicha situación para la elaboración del documento técnico, permitiendo así inferir que se omitieron los términos concedidos en el **Auto GLM No. 000288 del 17 de septiembre de 2020.**

De esta manera y para el caso en particular de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16134,** esta autoridad minera considera que los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, por cuanto es inadmisible para la entidad pasar por alto un vencimiento de términos.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13° y 117 Ley 1564 de 2012:

> *"Artículo 13°. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"*
>
> *"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

> *"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000288 del 17 de septiembre de 2020**, por parte del señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO,** y dado que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se encontró documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, lo procedente era que la autoridad minera declarara el desistimiento de la solicitud.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **OEA-16134**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

- **Sobre el argumento de la aplicación de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022 a la solicitud de formalización de minería tradicional**

En cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley 2250 de 2019, es necesario precisar que, el 11 de julio de 2022, entró en vigencia la Ley 2250 "*por medio del (sic) cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*", normativa que tiene como propósito crear una ruta de legalización y formalización minera a través del fortalecimiento de la figura de área de reserva especial, sin embargo, este programa es actualmente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual es procedente previo a emitir un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder al programa social contar con la reglamentación respectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que la Ley 2250 de 2022 no estableció un régimen de conversión de procesos de formalización de minería Tradicional orientados bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al nuevo programa especial en materia de legalización y formalización, por tal motivo no es oportuno evaluar su solicitud bajo este marco normativo.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-16134**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución GCT No. 000776 del 16 de julio de 2021**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-16134**, teniendo en cuenta que analizada la solicitud, se observa el incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajo y Obras.

En la misma línea y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el solicitante con el escrito de la Revocatoria directa, especialmente el concerniente a la aplicación de la normatividad a través de la cual se debió tramitar la Solicitud de Formalización minera **No. OEA-16134**, respecto del Programa de Trabajo y Obras, es indispensable resaltar las circunstancias de modo y tiempo en cuanto a la legislación que regulan la materia, fueron debidamente aplicadas en la solicitud presentada por el recurrente, como se expuso en apartes anteriores.

- **Sobre el argumento de seguridad jurídica y derecho al trabajo y mínimo vital**

Ahora bien, frente al argumento de la revocatoria relacionado sobre la seguridad jurídica, es necesario precisar que el actuar de la Autoridad Minera es bajo los principios de la función administrativa establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 y todas las decisiones es en derecho y conforme a la norma establecida para evaluar el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional en Colombia.

Por eso, en esta medida resulta oportuno pronunciarnos en torno a la evolución normativa del programa de Formalización de Minería Tradicional, con el propósito de establecer los requisitos actuales respecto a la tradicionalidad entre otros, para proceder a la legalización de la actividad que se ejecuta en el área.

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas

frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la Sentencia de Unificación SU-133/17.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Por tal motivo, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En tal sentido, debemos hacer énfasis en que la **seguridad jurídica** es un principio universal, dentro del cual su principal argumento está fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a través del Plan Nacional de Desarrollo "Ley 1955 de 2019" la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*[9]

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

[9] Sentencia Corte Constitucional C-619/01

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Corolario de lo anterior, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la Autoridad Minera decisiones que estén en contravía de la normatividad vigente, pues los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes y garantía de sus derechos procesales, por cuanto es inadmisible para entidad pasar por alto un vencimiento de términos.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumple con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minea ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin .

De esta manera, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, y que con la expedición del proveído, del que se solicita su revocatoria, no se ha causado agravio alguno, como de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de no revocar la **Resolución GCT No. 000776 del 16 de julio de 2021.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la **Resolución GCT No. 000776 del 16 de julio de 2021,** *"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.616.096** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16134

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en lo proveído en la **Resolución VCT No GCT No. 000776 del 16 de julio de 2021** y archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra Leon - Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 7554343 BTA

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7554343

Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038923588

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT. 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 9010901018. BOGOTA-C/UNDINAMARCA

GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO
CARRERA 10 B # 23 - 07 Tel.
VARCIuDestinatario.-CAUCA
6-09-2024 25 FOLIOS Peso 1

130038923588

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO**
CARRERA 10 B # 23 - 07 Tel.
POPAYÁN - CAUCA

Referencia: 20242121075281

Observaciones: 25 FOLIOS
URGENTE

L: 1 W: 1 H: 1

La mensajeria expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 6-09-2024
Fecha Admisión: 6 09 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 20 M: 09 A: 24
Intento de entrega 2: D: M: A:

Incidencias				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside X	Otros

Peso: 1 | Zona:
Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha D: 20 M: 09 A: 24

No reside. 20 09 24